

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE
AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese** el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, impugna lo siguiente.

“V.- OMISIÓN Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- Se demanda en primer término la invalidez de la OMISIÓN del Congreso del Estado de Aguascalientes en cuanto a legislar estableciendo recursos contra las sentencias de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado dictadas en los juicios administrativos en materia local del Estado, juicios correspondientes al procedimiento regulado por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, actualmente en vigor, así como del PRIMER ACTO por el cual se actualiza el perjuicio de dicha omisión reclamada, acto que es la sentencia definitiva de fecha 17 de Septiembre (sic) de 2021 dictada en el juicio de nulidad 1588/2020, notificada personalmente por oficio a mi representado el 15 de Octubre (sic) de 2021”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) solicito la SUSPENSIÓN del acto controvertido, consistente en la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1588/2020 emitida por la Sala Administrativa (...), sentencia que se combate como consecuencia de la omisión principal reclamada, suspensión que solicito considerando que el MUNICIPIO actor, en tanto tal, es una institución de acreditada solvencia (...).”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto

lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión de los efectos y las consecuencias de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo **1588/2020**, del índice de la Sala Administrativa del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la citada ley reglamentaria, **procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable; esto, a efecto de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan.**

Por tanto, la medida cautelar se otorga con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado en el juicio contencioso administrativo **1588/2020**, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto

Tribunal, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de Calvillo, así como al Poder Legislativo, a la Sala Administrativa del Poder Judicial, todos del Estado de Aguascalientes y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Atento a lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente auto** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el invocado Acuerdo **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio Calvillo, así como al Poder Legislativo y a la Sala Administrativa del Poder Judicial, todos del Estado de Aguascalientes**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1326/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal Constitucional, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **debiendo adjuntar la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada de este proveído** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 9817/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **219/2021**, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes. Conste.

EGM/KATD 1

Identificador de proceso de firma: 100102

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T17:34:03Z / 15/12/2021T11:34:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 68 c6 7c c6 fd f7 e3 25 2b 7c ae d7 96 9f 8c 1b 30 05 a4 32 bc ac 67 b8 f5 5a 15 87 e9 26 d1 60 e8 6b c6 41 f6 5b f2 2b b3 f6 8a c6 0d f7 94 cd 04 56 bb e8 0d 29 58 06 64 66 87 a1 ba 60 7a 8c 94 eb 71 5c 50 51 99 09 a7 20 03 5a 2e b9 24 34 d0 82 29 12 07 7f 69 ae 74 27 7a b3 2b 5f 7d 35 e7 a2 68 12 ed 8e 46 d2 12 9e 45 e3 f0 0f 2d 39 48 a1 39 83 bd ba 3c ab c4 96 db db eb 0c c7 2e cb 04 07 68 02 a1 39 e0 d4 38 8b 9b 68 4b 98 3e 5f 76 1f 35 c7 b4 4b eb 89 aa 16 72 f3 4d b4 73 35 1e be 85 f2 3d a6 ad 52 33 5f b9 1f ab ec e9 df d1 21 1e cc 97 7a 92 e9 95 d0 8e 4d 20 77 d3 fb 6f 6b 21 2f 61 53 52 f7 26 c1 40 fa b7 16 e2 6a 27 73 07 30 59 af ec 8b 42 1b c1 35 3b 8a 6c e0 7b 4f aa b6 8a a7 e4 c5 8f ec 12 1c d2 17 fe 5d fe 47 81 dc d1 2a a7 65 82 3a 05 85 e4 21				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T17:34:03Z / 15/12/2021T11:34:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T17:34:03Z / 15/12/2021T11:34:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4323783			
	Datos estampillados	6EE49496B70A180CDE42B5DA5E4F60DB1BB214FD9A0898E3C0A23EF954C65A62			

[illegible]